



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**PROCEDIMIENTO
INDIVIDUAL: 427/2023**

ESPECIAL

OBJETO: Designación de beneficiarios y reclamación de prestaciones.

ACTOR: ***** ***** ***** *

DEMANDADO: ***** ** *****
***** ***** ** ***** *****

Naucalpan de Juárez, Estado de México, a ocho de
octubre de dos mil veintiséis.

SENTENCIA del Séptimo Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de México, con sede en Naucalpan de Juárez.

VISTOS los autos para resolver nuevamente el procedimiento especial individual 427/2023, antes 2267/2023, promovido por ***** sobre declaración de beneficiarios del extinto ***** , así como sobre devolución de aportaciones de la cuenta individual; esto en cumplimiento a la ejecutoria dictada por parte del Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito en el amparo directo ***** , fallado en sesión de veintisiete de agosto de dos mil veintiséis, y;

RESULTANDO

1. *****

***** denunciaron el fallecimiento del trabajador mediante escrito presentado el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés y recibido tres días después en la oficialía de partes del entonces Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado, a fin de ser reconocidas como sus beneficiarias y obtener la devolución de las aportaciones de la cuenta individual.

3. Atento a lo establecido en los artículos 501, 503 y 896 de la Ley Federal del Trabajo, la investigación se abrió a través del referido auto de admisión e inicialmente se hicieron requerimientos al Instituto Mexicano del Seguro Social, al Registro Nacional de Población e Identidad, así como al último empleador. En segundo término, se ordenó la publicación de convocatorias en la última fuente de trabajo, así como en la entrada principal del edificio que alberga este órgano jurisdiccional. En tercer orden, se emplazó a la demandada.

4. La demandada se personó mediante escrito presentado en línea el diecinueve de septiembre de dos mil veintitrés. La actora formuló réplica que se acordó el cuatro de octubre de ese año y la demandada no presentó contrarréplica.

5. El treinta de octubre de dos mil veintitrés, el secretario instructor concluyó la investigación así como la fase escrita a su cargo y el siete de febrero de dos mil veinticuatro, se depuró el asunto¹ dándose vista a las partes para la formulación de alegatos, derecho procesal que se ejerció por la actora.

6. La sentencia se dictó el diecinueve de febrero de dos mil veinticuatro.

7. Inconforme con la sentencia, ***** **** ***** promovió juicio de amparo directo, registrado bajo el expediente ***** del Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito. El medio de control constitucional fue resuelto el veintisiete de agosto de dos mil veintiséis.

¹ Dicho auto se ocupó de los aspectos de una audiencia preliminar, esto es, el recurso de reconsideración, las excepciones procesales, los hechos no controvertidos y la calificación sobre la admisibilidad de las pruebas; en el mismo, se pusieron

MARIA CLAUDIA LEDEZMA LEDEZMA
303030313030303030373034333130373234
09/01/28 11:27:28

AMPARO DIRECTO. FORMAS DE CUMPLIRLO EN EL MARCO DEL SISTEMA JUDICIAL EN MATERIA LABORAL.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, determina que cuando se concede un amparo contra una sentencia emitida en el sistema judicial en materia laboral, y el motivo de la concesión consiste exclusivamente en una transgresión advertida en ésta, debe dejarse insubsistente dicha resolución, sin que sea necesario celebrar nuevamente la audiencia. En cambio, si la protección constitucional se otorgó por haberse advertido una violación procesal en una etapa diferente, como en el desahogo de pruebas o en la formulación de alegatos, se debe dejar sin efectos la audiencia y celebrar una nueva.

Entonces, la concesión de un amparo para el solo efecto de que se dicte una nueva sentencia entra válidamente en ese estado de excepción. Esto guarda armonía con el mandato del artículo 17 constitucional, que establece la obligación de impartir justicia de manera pronta, completa e imparcial y privilegia la eficiencia y economía procesal.⁴

³ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 206814, Instancia: Tercera Sala, Octava Época, Materias(s): Común, Tesis: 3a. LIII/92, Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo X, Agosto de 1992, página 154. Tipo: Aislada

⁴ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2031135, Instancia: Plenos Regionales, Undécima Época, Materias(s): Común, Tesis: PR.P.T.CS. J/17 K (11a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 53, Septiembre de 2025, Tomo I, Volumen 1, página 391, Tipo: Jurisprudencia

⁵ LAUDO DICTADO EN CUMPLIMIENTO A UNA EJECUTORIA DE AMPARO. CONFORME A LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, ÉSTE DEBE COMPRENDER EL ESTUDIO INTEGRAL DE TODAS LAS ACCIONES PLANTEADAS EN LA MEDIDA DE LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL. La



por lo que hace a ***** ***** ***** , subsiste lo determinado en la sentencia de diecinueve de febrero de dos mil veinticuatro, atento al principio de relatividad de las sentencias.

CONSIDERANDO

13. **Competencia.** Este juzgador de Distrito especializado en materia de trabajo es competente para conocer y resolver del presente procedimiento especial, según los artículos 94, 123, Apartado A, fracciones XX y XXXI, inciso b), punto 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 115, 892⁶ y 896⁷ de la Ley Federal del Trabajo; artículos 1, fracción VI, 192 y 196 de la Ley de Amparo, y 58, fracción VI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; artículo Quinto Quinquies, fracción VI, del *“Acuerdo General 3/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito”*, publicado el 15 de febrero de 2013, en el Diario Oficial de la Federación y modificado mediante diversos publicados en el aludido medio de difusión oficial el 17 de noviembre de 2020, 28 de octubre de 2021, 3 de octubre de 2022 y 15 de diciembre de 2023, en virtud de solicitarse una declaración de beneficiarios respecto a

sentencia que concede el amparo, impone a la Junta responsable el deber de dictar el laudo correspondiente en un solo acto, en el que analice todos los elementos de la litis, tanto las pretensiones principal y accesorias que ya fueron analizadas por virtud del juicio de garantías, como las desvinculadas con la principal que serán motivo de la reposición del procedimiento; es decir, debe agotar el estudio de todas las pretensiones formuladas por el quejoso en su demanda a través de un estudio integral de la controversia, en observancia de los principios de congruencia y exhaustividad establecidos, entre otros, por el artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo, por lo que es incorrecto que al dictar la resolución en la que se concede la protección constitucional el Tribunal Colegiado de Circuito ordene a la Junta que divida la continencia de la causa, en virtud de que ello daría lugar a la coexistencia de dos laudos con distintas pretensiones que ejecutar y limitaría su ámbito de actuación, imposibilitándola para valorar nuevamente todos los elementos aportados en el proceso originario.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 178424, Instancia: Segunda Sala, Novena Época, Materias(s): Laboral, Tesis: 2a./J. 60/2005, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, Mayo de 2005, página 482, Tipo: Jurisprudencia

⁶ **Artículo 892.-** Las disposiciones de este capítulo rigen la tramitación de los conflictos que se susciten con motivo de la aplicación de los artículos 50, fracción III; 28, fracción III; 151; 153-X; 158; 162; 204, fracción IX; 209, fracción V; 210; 236, fracciones II y III, 484, 503 y 505 de esta Ley, así como los conflictos que tengan por objeto el cobro de prestaciones que no excedan del importe de tres meses de salarios, la designación de beneficiarios del trabajador fallecido, con independencia de la causa del deceso, o desaparecido por un acto delictual, y los conflictos en materia de seguridad social.

⁷ Artículo 896.-...

El Tribunal dictará su resolución tomando en cuenta los alegatos y pruebas aportadas por las personas que ejercitaron derechos derivados de las prestaciones que generó el trabajador fallecido.

14. **Identificación de las partes.** En atención a lo ordenado en el numeral 840, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo, se asienta que ***** **** ***** señaló como domicilio procesal un buzón electrónico, mientras que el personal, según se desprende de la copia de la credencial de elector, es *****

15. **Legitimación procesal activa y pasiva.** Este presupuesto se tuvo satisfecho en los términos que se expresaron en el auto de depuración, momento propicio para hacerlo.⁸

“Sobre esta consideración, resulta ilustrativa la siguiente tesis aislada: “ENDOSO EN PROCURACIÓN EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL ORAL. LA LEGITIMACIÓN PROCESAL DEL ENDOSATARIO ES UNA CUESTIÓN QUE DEBE EXAMINARSE EXCLUSIVAMENTE EN LA ETAPA DE DEPURACIÓN DE LA AUDIENCIA PRELIMINAR Y NO EN OTRA POSTERIOR. Hechos: Los endosatarios en procuración de una persona física ejercieron la acción cambiaria directa en la vía ejecutiva mercantil oral; en la sentencia relativa se determinó no resolver el fondo del asunto, ante la falta de endoso en el documento base de la acción. Dicha resolución es la que constituye el acto reclamado en el juicio de amparo directo, en cuya demanda la quejosa plantea, como violación procesal, que el juzgador de primera instancia pasó por alto que es en la etapa de depuración del procedimiento, durante la audiencia preliminar, cuando debió revisar y resolver el presupuesto procesal relativo a la personalidad por la supuesta inexistencia del endoso y no en la sentencia. Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito establece que la legitimación procesal del endosatario en procuración es una cuestión que debe examinarse exclusivamente en la etapa de depuración de la audiencia preliminar del juicio ejecutivo mercantil oral y no en otra posterior, conforme a los artículos [1390 Bis 32, fracción I y 1390 Bis 34 del Código de Comercio](#), cuya aplicabilidad deriva del diverso [1390 Ter 11](#). Justificación: Lo anterior, porque la implementación de la oralidad en los procesos mercantiles tramitados en la vía ejecutiva buscó su celeridad y sencillez, como se justificó en el proceso legislativo que culminó con la reforma al Código de Comercio, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de enero de dos mil diecisiete; para ello, se diseñó un modelo procesal con dos audiencias, una preliminar y otra de juicio, según se advierte de la sección segunda “De las audiencias” del capítulo II “Del procedimiento ejecutivo mercantil oral” del título especial Bis “Del juicio ejecutivo mercantil oral”. La primera se compone, entre otras, de una etapa de depuración (artículo 1390 Bis 32, fracción I, aplicable por mandato del numeral 1390 Ter 11). **En esa fase, el órgano judicial debe analizar la legitimación procesal (ad procesum) de las partes (artículo 1390 Bis 34), es decir, se trata de un presupuesto procesal, en contraposición a la legitimación en la causa (ad causam), cuyo estudio no corresponde a este momento.** Por otro lado, el endoso en procuración confiere al endosatario los derechos y obligaciones que el derecho común asigna a un mandatario, entre los que se encuentra el cobro judicial. De ese modo, al examinar los términos en que se otorgó ese endoso, se podrá determinar si el endosatario tiene aptitud para acudir a la instancia, es decir, si tiene o no legitimación en el proceso, lo cual debe ser decidido en la fase de depuración. Por último, el presupuesto procesal mencionado no puede estudiarse en una etapa posterior, aun en sentencia, en observancia a los principios de continuidad y concentración que rigen el proceso mercantil (artículo [1390 Bis 2](#), aplicable conforme al numeral [1390 Ter 3](#)), mismos que operan en dos vertientes: por un lado, si las partes cuentan con legitimación procesal, toda cuestión que pudiera suscitarse al respecto, ya no podrá ser analizada con posterioridad, dado el cierre de la etapa específica para ello y, por otro, de no quedar satisfecho ese presupuesto procesal, la instancia no puede seguir su curso, reduciendo el número de actuaciones procesales. En cambio, si ese presupuesto procesal se convierte en objeto de una decisión posterior, entonces se habrán desarrollado actos sin algún efecto útil y se estudiaría una cuestión que no es propia de la etapa de que se trate, en contravención a los principios invocados”.

20. Expuesto lo anterior, a fin de emitir esa resolución, se debió indagar si existen otras personas con igual o mejor derecho a quien promueve y el procedimiento a seguir es el especial individual según el ordinal 892, en su variante del 896,⁹ 503 y 501.

21. El numeral 501 enlista las personas consideradas por el legislador para percibir las indemnizaciones y percepciones derivadas de la muerte del trabajador o desaparición derivada de actos delincuenciales, mientras que el 503 detalla el procedimiento para convocarlos.

22. En aquel listado, el creador de la norma estableció un orden de prelación a través del desarrollo de cinco fracciones, que inicia por la viuda, o el viudo, hijos menores de 18 años, así como los mayores de esta edad si tienen una incapacidad de 50% o mayor, así como los hijos de hasta 25 años que se encuentren estudiando en algún plantel del sistema educativo nacional; luego se encuentran los ascendientes; a falta de cónyuge supérstite, la concubina o el concubinario; los que dependían económicamente de la trabajadora; y, concluye con el Instituto Mexicano del Seguro Social.

⁹ BENEFICIARIOS DEL TRABAJADOR FALLECIDO. CUANDO SE RECLAME SU DESIGNACIÓN, Y LA DEVOLUCIÓN DE LOS FONDOS DE LA CUENTA DE AHORRO PARA EL RETIRO Y DE LA SUBCUENTA DE VIVIENDA, DEBE SEGUIRSE EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL PREVISTO EN EL CAPÍTULO XVIII DEL TÍTULO CATORCE DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. Cuando se reclama la devolución de los fondos de ahorro para el retiro (SAR) y de la subcuenta de vivienda del Instituto del Fondo Nacional para la Vivienda de los Trabajadores, así como la designación de beneficiarios, por disposición del artículo 193 de la Ley del Seguro Social resulta aplicable el artículo 501 de la Ley Federal del Trabajo, que prevé cuáles son las personas que tienen derecho a recibir una indemnización en caso de muerte del trabajador; en consecuencia, en su trámite debe seguirse el procedimiento contenido en el capítulo XVIII del título catorce de la legislación laboral, toda vez que el numeral 892, inmerso en dicho capítulo, establece que cuando se reclamen prestaciones laborales, como lo es la designación de beneficiarios a que se refiere el invocado artículo 501, con motivo del fallecimiento de un trabajador, debe tramitarse en la forma especial ahí determinada.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 173610, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Laboral, Tesis: I.9o.T.223 L, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV. Enero de 2007. página 2198. página Aislada

27. Así las cosas, se tiene que en su escrito inicial, la promovente ***** se ostentó como hija del trabajador, quien tuvo como última fuente de empleo a ***** y ***** y ***** que aquel falleció el 17 de septiembre de 2022.

28. A favor de la solicitante, en el auto de depuración se admitieron diversos medios de prueba, entre ellos, su acta de nacimiento y el acta de defunción del trabajador.

29.El fallecimiento del trabajador se demuestra con la certificación del acta levantada el 21 de septiembre de 2022, relativa al deceso ocurrido cuatro días antes, debido a “***** ***** De los propios documentos se evidencia que la promovente ***** ***** es hija de ***** ***** ***** ***** * * * ***** *****

30. En términos del artículo 121 Constitucional, los sucesos y relaciones familiares mencionadas son susceptibles de acreditarse a través de tales elementos de convicción.

31. Tales documentos tienen el carácter de públicos, según el artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo¹² y su información no puede ser ignorada a efectos de este procedimiento, según lo marca el diverso 503, fracción VI.

¹¹ JURISPRUDENCIA. APLICABILIDAD DE LA SURGIDA RESPECTO A UNA LEY DEROGADA, SI LA VIGENTE CONTIENE LA MISMA DISPOSICION. Aun cuando una tesis de jurisprudencia dictada por la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia aluda a un artículo de la legislación laboral abrogada, el criterio sustentado en dicha tesis sigue siendo aplicable, si una disposición de la ley vigente contempla sustancialmente la misma prevención.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 243267, Instancia: Cuarta Sala, Séptima Época, Materias(s): Laboral, Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 121-126, Quinta Parte, página 49, Tipo: Aislada.

¹² Artículo 795.- Son documentos públicos aquellos cuya formulación está encomendada por la Ley a un funcionario investido de fe pública, o a aquellos servidores públicos que los expidan en ejercicio de sus funciones.

Los documentos públicos expedidos por las autoridades de la Federación, de los estados, de la Ciudad de México o de los municipios y alcaldías, así como de los organismos públicos autónomos harán fe en el juicio sin necesidad de legalización.



32. Debe decirse que, aunque la norma laboral tiene un sistema probatorio flexible para la acreditación del estado civil, entre los diversos elementos probatorios que podrían aportarse, los analizados en este caso representan los documentos idóneos.

33. Lo dicho en los tres párrafos precedentes se corrobora con la jurisprudencia siguiente

PARENTESCO. EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL PUEDE ACREDITARSE CON CUALQUIER MEDIO DE PRUEBA PERTINENTE Y NO NECESARIAMENTE CON LAS ACTAS DEL REGISTRO CIVIL. De los artículos 776, 777 y 779 de la Ley Federal del Trabajo, se concluye que los beneficiarios del trabajador pueden aportar en el procedimiento laboral todo tipo de pruebas que no sean contrarias a la moral o al derecho y que resulten pertinentes para demostrar el parentesco, a fin de acreditar su derecho a la obtención de las diferentes pensiones o prestaciones previstas en la Ley referida y en la del Seguro Social, y no necesariamente las actas del Registro Civil, ya que con independencia de que éstas sean las pruebas idóneas para demostrar el entroncamiento, ello no impide que se aporten otras, pues de lo contrario sería imposible acreditarlo cuando, por ejemplo, las personas no hayan sido registradas o los registros se encuentren extraviados o mutilados. Además, según el artículo 782 del ordenamiento legal citado, las Juntas de Conciliación y Arbitraje podrán ordenar que se recaben documentos y se practiquen diligencias o exámenes que permitan, conforme a los descubrimientos de la ciencia, acreditar el parentesco, para poder dictar un laudo justo y apegado a la verdad en cuestiones de gran trascendencia por referirse a pensiones y prestaciones de los beneficiarios del trabajador, tendentes a garantizar el derecho a la salud, la asistencia médica, la protección de los medios de subsistencia y los servicios sociales necesarios para el bienestar individual y colectivo. Lo manifestado se refuerza si se considera que la propia Ley Federal del Trabajo, tratándose específicamente del pago de la indemnización en caso de muerte por riesgos de trabajo, establece que la Junta deberá apreciar la relación de esposo, esposa, hijos y ascendientes sin sujetarse a las pruebas legales que acrediten el matrimonio o parentesco, pero sin dejar de reconocer lo asentado en las actas del Registro Civil.

34. Además de la solicitante ***** *****, del
caudal probatorio que obra en el sumario no hay noticia de que
el trabajador tuviese otros hijos o hijas menores de 18 años, o
mayores de esta edad con incapacidad de 50% o más, ni hijos
de hasta 25 años que se encuentren estudiando en algún
plantel del sistema educativo nacional.

36.No se soslaya que en el presente asunto compareció como actora ***** , quien también es hija del finado trabajador, no obstante, en la sentencia dictada el diecinueve de febrero de dos mil veinticuatro, fue infundada su petición de ser reconocida como beneficiaria, sin que haya promovido amparo directo, y atendiendo al principio de relatividad de las sentencias, la Superioridad únicamente amparó a la actora *****.

38. Se reitera que el numeral 193 de la Ley del Seguro Social, en ningún caso contempla la posibilidad de retener los recursos, ya que, de no existir beneficiarios legales ni sustitutos, el arábigo define que su entrega se hará en el orden de prelación que prevé el arábigo 501 del ordenamiento laboral.

DECLARACIÓN DE BENEFICIARIOS. LAS PERSONAS DESCENDIENTES MAYORES DE EDAD QUE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 193, PÁRRAFO ÚLTIMO, DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL SOLICITAN LA DEVOLUCIÓN DE LOS SALDOS ACUMULADOS EN LA CUENTA INDIVIDUAL DE LA PERSONA TRABAJADORA FALLECIDA, NO NECESITAN ACREDITAR DEPENDENCIA ECONÓMICA.

12



ser declarados beneficiarios conforme al mencionado artículo 193 deben acreditar la dependencia económica para solicitar la devolución de las aportaciones acumuladas en la cuenta individual de la persona trabajadora fallecida. Mientras que uno sostuvo que debían demostrarla en términos del artículo **501 de la Ley Federal del Trabajo**, los otros señalaron que no, en tanto que esa disposición sólo establece un orden de prelación.

Criterio jurídico: La persona descendiente mayor de edad que solicita ser declarada como beneficiaria en términos del artículo 193, párrafo último, de la Ley del Seguro Social para solicitar la devolución de los montos acumulados en la cuenta individual de la persona trabajadora fallecida, no debe acreditar ser su dependiente económico.

Justificación: Conforme a los artículos **169 y 193 de la Ley del Seguro Social** las personas declaradas como beneficiarias tienen derecho a solicitar los saldos acumulados de la cuenta individual de la persona trabajadora fallecida. Por ese motivo, en caso de ser mayores de edad y no ser consideradas beneficiarias legales o sustitutas no requieren acreditar la dependencia económica, sino únicamente que no exista otra persona con mejor derecho conforme al orden de prelación previsto en el artículo 501 de la Ley Federal del Trabajo. La falta de mención de dichos descendientes en ese numeral no implica su falta de reconocimiento como beneficiarios, tomando en consideración el derecho a la protección de la familia en igualdad de condiciones. Pero ello sólo ocurrirá siempre que no exista una persona que deba ser preferida por ser dependiente económico del titular de la cuenta individual y consecuentemente tener derecho a una pensión.¹³

40. En tales condiciones, resulta procedente declarar a ***** como única beneficiaria de los derechos a que hace referencia el ordinal 193 de la Ley del Seguro Social, en correlación con el 40 y 41 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, generados por el difunto ***** , de conformidad con la fracción IV del artículo 501 de la Ley Federal del Trabajo, determinación que como tal, no es cuestionable por el empleador o los organismos de seguridad social.

41. Se condena a la demandada a reconocer este carácter en favor de la actora ***** .

42. En este sentido, es plenamente aplicable la siguiente jurisprudencia:

BENEFICIARIOS EN MATERIA LABORAL, DECLARACIÓN DE. EL PATRÓN CARECE DE INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR SU

¹³ **Tesis Registro digital:** 2031615 **Instancia:** Pleno **Duodécima Época**
Materia(s): Laboral **Tesis:** P./J. 8/2025 (12a.) **Fuente:** Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 5, Enero de 2026, Tomo I, Volumen 1, página 10
Tipo: Jurisprudencia

43. En el mismo sentido que el anterior criterio, se encuentra el diverso 84/2017 emitido por la Segunda Sala del Alto Tribunal, según el cual, únicamente se podría impugnar la sección que contuviese una afectación patrimonial.

44. Sobre el particular, a manera de complemento a las consideraciones previas, se citan los comentarios de Sergio Pallares y Lara, en su obra *El procedimiento Laboral en la Interpretación Judicial*, quien, al hablar de los asuntos exentos de conciliación, refiere: “El segundo caso de excepción es la designación de beneficiarios por muerte del trabajador (fracción II). Esta excepción se explica por el hecho de que de conformidad con la fracción I del artículo 503 de la Ley Federal del Trabajo, en la determinación de la dependencia económica para la designación de los beneficiarios no tiene ninguna participación el patrón o empresa, ya que solamente se trata de realizar una investigación por el inspector del Trabajo o por el Tribunal, encaminada a averiguar qué personas dependían económicamente del trabajador y convocar a sus beneficiarios; por ende, no hay necesidad de implementar el procedimiento de conciliación. La forma en que el juez deberá resolver sobre la concurrencia de beneficiarios y su dependencia con el trabajador fallecido, la contiene el siguiente dispositivo de la nueva

¹⁴ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 196119, Instancia: Segunda Sala, Novena Época, Materias(s): Laboral, Tesis: 2a./J. 22/98, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VII, Junio de 1998, página 92, Tipo: Jurisprudencia

MARIA CLAUDIA LEDEZMA LEDEZMA
303030313030303030373034333130373234
09/01/28 11:27:28

48. Luego, los artículos 157 y 164 de la Ley del Seguro Social, al tratar en su orden las pensiones de cesantía en edad avanzada y vejez, establecen que los trabajadores podrán mantener el saldo de su cuenta individual en una administradora de fondos para el retiro en aras de contratar retiros programados o elegir una compañía aseguradora para contratar un seguro de renta vitalicia, en cuyo caso, la institución que administre su cuenta individual deberá transferirle a aquella los recursos afectos a ese fin.

Décimo tercero: Por cuanto hace a los fondos de los trabajadores acumulados en las subcuentas de retiro se estará a lo siguiente:

1. Los sujetos que se encuentren en conservación de derechos y que se pensionen bajo el régimen de la ley anterior, recibirán además de la pensión que corresponda, **sus fondos acumulados en la subcuenta del seguro de retiro en una sola exhibición.**
2. Los sujetos que lleguen a la edad de pensionarse por cesantía en edad avanzada y vejez bajo la vigencia de esta ley pero que opten por lo (sic) beneficios de pensiones regulados por la ley anterior, recibirán la pensión indicada bajo los supuestos de la ley que se deroga **y además los fondos que se hubieran acumulado en su subcuenta de seguro de retiro. Los acumulados en los ramos de cesantía en edad avanzada y vejez serán entregados por las administradoras de fondos para el retiro al gobierno federal.**

Artículo noveno.- Los trabajadores que opten por pensionarse conforme al régimen establecido en la Ley del Seguro Social vigente hasta el 30 de junio de 1997, tendrán el derecho a retirar en una sola exhibición **los recursos que se hayan acumulado hasta esa fecha en las subcuentas del seguro de retiro y del fondo nacional de la vivienda, así como los recursos correspondientes al ramo de retiro** que se hayan acumulado

c) que los trabajadores que lleguen a la edad de pensionarse por cesantía en edad avanzada y de vejez durante la vigencia de la nueva Ley del Seguro Social y opten por los beneficios de las pensiones reguladas por la ley de seguridad social anterior, retiren aquellos recursos, mientras que los montos correspondientes a los rubros de cesantía en edad avanzada y vejez, serán entregados por las administradoras de fondos para el retiro al gobierno federal; y

54. Por su parte, el artículo 193 de la Ley del Seguro Social dispone que en caso de fallecimiento del trabajador los beneficiarios legales tendrán derecho a recibir de la Administradora de Fondos para el Retiro el saldo de la cuenta individual, siempre y cuando no estén gozando de una pensión por el seguro de invalidez y vida.

55. De igual manera debe resaltarse que el 29 de noviembre de 2017 la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 271/2017, determinó que las **Administradoras de Fondos para el Retiro, debían entregar al beneficiario del trabajador fallecido cuando no tenga derecho a una pensión, el monto por concepto de cuota social** sí está incluido en el rubro de cesantía en edad avanzada y vejez.

56. Lo que dio origen al siguiente criterio pretoriano:

ADMINISTRADORA DE FONDOS PARA EL RETIRO. DEBE ENTREGAR EL MONTO QUE POR CONCEPTO DE CUOTA SOCIAL SE INCLUYA EN EL RUBRO DE CESANTÍA EN EDAD AVANZADA Y VEJEZ, AL BENEFICIARIO DEL TRABAJADOR FALLECIDO CUANDO NO TENGA DERECHO A PENSIÓN, SIEMPRE QUE EL TRABAJADOR HAYA GOZADO DEL OTORGAMIENTO DE DICHO CONCEPTO. Conforme a los artículos 159, fracción I, 167 y 169 de la Ley del Seguro Social, todos los trabajadores inscritos al régimen del Instituto Mexicano del Seguro Social tienen una cuenta individual administrada por una Afore y cuyos fondos son propiedad de aquéllos, en la que se depositan las cuotas obrero patronales y las cuotas sociales a cargo del Gobierno Federal relativas al seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, dentro de la que se incluye la cuota social, la cual únicamente se otorga a los trabajadores que se ubiquen en el supuesto de la fracción IV del artículo 168 de la Ley del Seguro Social, esto es, a los que ganen hasta 15

60. Además, es claro que atento a su edad, ***** ****
***** no se encuentra en ninguno de los supuestos
contemplados en los artículos 130, 134 y 137, de la Ley del
Seguro Social, para una pensión derivada.¹⁷

62. Cobra aplicación a lo señalado, la siguiente tesis que se comparte:

CUENTA INDIVIDUAL DE AHORRO PARA EL RETIRO. PARA DETERMINAR SI PROCEDE LA DEVOLUCIÓN TOTAL O PARCIAL DE LAS APORTACIONES EXISTENTES EN LAS SUBCUENTAS QUE LA INTEGRAN, SOLICITADA POR EL TRABAJADOR, CUANDO EN AUTOS NO OBRE CONSTANCIA PARA DILUCIDAR CON QUÉ LEY COTIZÓ, ES NECESARIO CONTAR CON UNA RESOLUCIÓN DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL QUE LE OTORQUE O NIEGUE LA PENSIÓN RESPECTIVA. De la interpretación armónica del artículo tercero transitorio, en relación con lo implícitamente reconocido en los artículos cuarto, undécimo y duodécimo transitorios de la Ley del Seguro Social, se advierte que los asegurados pueden solicitar la devolución de las cantidades existentes en su cuenta individual de ahorro para el retiro y, además, optar por solicitar una pensión por vejez, cesantía en edad avanzada o riesgo de trabajo, según sea el caso, con base en el régimen de seguridad social abrogado o actual, lo cual reviste una condición necesaria para definir la procedencia de esa acción y entrega total, parcial o de ninguna de las subcuentas que integran la cuenta individual, por los 5 supuestos que pudieran presentarse, a saber: 1) En la hipótesis de que se

17 “**Artículo 130.** Tendrá derecho a la pensión de viudez la que fue esposa del asegurado o pensionado por invalidez. A falta de esposa, tendrá derecho a recibir la pensión, la mujer con quien el asegurado o pensionado por invalidez vivió como si fuera su marido, durante los cinco años que precedieron inmediatamente a la muerte de aquél, o con la que hubiera tenido hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato. Si al morir el asegurado o pensionado por invalidez tenía varias concubinas, ninguna de ellas tendrá derecho a recibir la pensión. [...]”

“Artículo 134. Tendrán derecho a recibir pensión de orfandad cada uno de los hijos menores de dieciséis años, cuando muera el padre o la madre y alguno de éstos hubiera tenido el carácter de asegurado, y acrediten tener ante el Instituto un mínimo de ciento cincuenta cotizaciones semanales o haber tenido la calidad de pensionados por invalidez.

El Instituto prorrogará la pensión de orfandad, después de alcanzar el huérfano la edad de dieciséis años, y hasta la edad de veinticinco, si se encuentra estudiando en planteles del sistema educativo nacional, tomando en consideración las condiciones económicas, familiares y personales del beneficiario, siempre que no sea sujeto del régimen obligatorio. [...]

“Artículo 137. Si no existieran viuda, viudo, huérfanos ni concubina o concubinario con derecho a pensión, ésta se otorgará a cada uno de los ascendientes que dependían económicamente del asegurado o pensionado por invalidez fallecido, por una cantidad igual al veinte por ciento de la pensión que el asegurado estuviese gozando al fallecer, o de la que le hubiera correspondido suponiendo realizado el estado de invalidez

64. De estas documentales se aprecian fondos bajo los siguientes conceptos: retiro, cesantía en edad avanzada y vejez: \$ *****; y Retiro 1997: \$ *****.

22

ADMINISTRADORAS DE FONDOS PARA EL RETIRO (AFORES). AL RETENER EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DERIVADO DE LA SUBCUENTA DE RETIRO, CESANTÍA EN EDAD AVANZADA Y VEJEZ, NO TIENEN EL CARÁCTER DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. Conforme al artículo 5o., fracción II, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, los particulares tendrán la calidad de autoridad responsable cuando realicen actos equivalentes a los de autoridad, que afecten derechos en términos de la fracción indicada, y cuyas funciones estén determinadas por una norma general que les confiera las atribuciones para actuar como una autoridad del Estado cuyo ejercicio, por lo general, tenga un margen de discrecionalidad, esto es, cuando dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar el acto que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria u omitan el acto que de realizarse crearía, modificaría o extinguiría dichas situaciones jurídicas. Ahora bien, las AFORES que, en cumplimiento a los artículos 109, fracción X, 166 y 170, primer y tercer párrafos, de la Ley del Impuesto sobre la Renta abrogada, así como los párrafos tercero, cuarto, quinto y octavo de la Regla I.3.10.5 de la Resolución de Miscelánea Fiscal para el año 2013, retienen el impuesto sobre la renta derivado de la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, no tienen el carácter de autoridad responsable para efectos del juicio de amparo, en tanto que no actúan de manera unilateral y con imperio en un plano de supra a subordinación con respecto a los trabajadores titulares de las subcuentas, sino como auxiliares del fisco federal y responsables



solidarios del cumplimiento de la obligación a cargo de los contribuyentes.¹⁹

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

72. Requerimiento de pago y posibilidad de subsanar errores y/o omisiones en la presente sentencia. Con fundamento en el artículo 945 de la Ley Federal del Trabajo, se requiere a la demandada a efecto de que de cumplimiento voluntario a la sentencia, es decir proceda a la devolución de las aportaciones dentro del término de quince días, apercibida, en caso de no hacerlo, se actuará a petición de parte en los términos del Título Quince de la Ley Federal del Trabajo denominado Procedimientos de Ejecución.

73. Cabe destacar que las condenas realizadas en la presente sentencia se realizan salvo error aritmético, lo cual, en su caso, podrá ser subsanado, en términos del artículo 873-K del código obrero.

74. Sistema Integral de Gestión de Expedientes (Sige).

Con fundamento en el Acuerdo General del Pleno del entonces Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales, así como del diverso Acuerdo General del Pleno del entonces Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones sobre la protección de datos personales de las partes, procédase a la captura y publicación de la presente sentencia en el referido sistema, conforme a los lineamientos establecidos en los citados acuerdos.

75. Por lo expuesto y fundado, y con apoyo además en los artículos 721, 835, 836, 837, fracción III, 840, 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, se **resuelve**:

¹⁹ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2010095, Instancia: Segunda Sala, Décima Época, Materias(s): Común, Administrativa, Tesis: 2a./J. 112/2015 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 23, Octubre de 2015, Tomo II, página 1797, Tipo: Jurisprudencia



en el Sistema Integral de Gestión de Expedientes (S.I.G.E.);
y, en su oportunidad archívese el asunto como asunto
concluido.

Así, en estricto cumplimiento a lo determinado en el juicio de amparo ***** del Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, lo resolvió y firma el Juez de Distrito **Armando Antonio Badillo García**, Titular del Séptimo Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de México, con sede en Naucalpan, asistido de la Secretaria Instructora, quien da fe.

MCLL

PJF - Versión Pública



"2026. Año de Margarita Maza Parada."



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

170468049_639270837547144745.p7m

Autoridad Certificadora:

AC DEL SERVICIO DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA

Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	MARIA CLAUDIA LEDEZMA LEDEZMA	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	30.30.30.30.31.30.30.30.30.30.37.30.34.33.31.30.37.32.34	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	09/10/26 01:16:24 - 08/10/26 19:16:24	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	89 ae f8 a1 9e 58 58 d3 b3 4d a1 ee ab 67 24 b6 79 6c e7 a3 a7 22 ad 1a 3c 6d 8a 29 2b 51 6b 2e f6 2a b2 21 5c 01 dd f5 dd 63 4f 62 4b 3f 5b 01 d8 a5 74 76 34 5d 32 f4 4f 1f d2 9e 5d 81 ad 52 4d b7 f6 54 bf 06 ae 3d ba 72 22 95 f5 4f 2e 72 77 cf e1 bc b3 b2 60 e3 4e 6f 20 46 c0 ab 00 7d 5d c6 22 5f d3 12 bd 97 fa fb ba e7 78 43 e5 2e 9a ed a3 9b 90 85 c9 bf 7f 78 f0 fa 93 18 c3 3c 19 d1 64 9c a9 30 c4 12 f2 bc 2a 5f 79 23 f5 09 de ae 51 4a 0f c4 e1 4b b8 b8 06 16 2d 97 8e ab 2c a6 61 1c c5 8a 00 6e b2 4b ab e3 1a 1c 06 ff 9c 8f 9b a9 35 67 1f de 26 2b d9 cd be 62 6d 1c 41 cf 92 45 a7 e7 7d 5a 6d ed 77 4d 14 99 b6 3f 67 fd ab 3f 6c 4f af 27 e8 9a 77 b3 6c a9 46 91 d2 30 ca a6 a1 a2 09 1c ac c3 2c a4 5d 67 48 98 26 31 9d 77 d8 3e d4 0f 61 bd db dd c1 db 51 2d			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	09/10/26 01:16:25 - 08/10/26 19:16:25			
Nombre del respondedor:	OCSP SAT			
Emisor del respondedor:	AC DEL SERVICIO DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA			
Número de serie:	30.30.30.30.31.30.30.30.30.30.37.30.34.33.31.30.37.32.34			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	09/10/26 01:16:26 - 08/10/26 19:16:26			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	217788287			
Datos estampillados:	cw2xdJNa2Ytv1F3N/LWc+usTeNE=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	ARMANDO ANTONIO BADILLO GARCÍA		Validez:	BIEN Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.49.24		Revocación:	Bien No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	09/10/26 01:18:26 - 08/10/26 19:18:26		Status:	Bien Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	4b 38 46 db ae 56 3a ad ab 5e 46 ef 62 33 25 88 74 4d 43 c6 7f c2 95 da e7 e3 2d 62 b2 df e6 45 8e 77 2e 43 45 2c 3c 48 1c 70 50 74 43 41 5e d6 12 7b 75 27 dd 8a 55 39 43 63 3b 0d c1 8f f3 a9 57 b8 3c 1f e1 b8 0c e8 4d c1 92 e6 24 5d 2b b6 99 62 ec 49 c6 e6 36 98 2e 43 fc f3 84 75 6c bf 04 a7 13 ef 14 a2 12 bd 37 20 95 99 15 05 4c 38 ca 08 6b 78 c6 d5 9c 20 2b e9 ab 49 6f 9b 22 66 58 93 f3 4f 20 60 14 63 65 29 27 8b 24 08 40 6f b4 5d e5 8d 30 52 7d f4 8e 44 f3 c4 64 9d 96 85 46 88 df 16 6a 48 02 2b 7b 1e c9 38 6d 60 56 18 fc 3b f9 5a 84 31 85 11 7e 5a c4 86 27 0a d1 9a ec f5 e3 5d 7c 40 bd 5b fa 53 9e 63 16 6c 48 08 11 78 1a c3 90 6a e9 3b 15 40 f3 0d 74 05 97 88 ef 8f 05 43 12 4c 50 3f b3 95 95 b8 54 0d 7a 89 0e 2c 75 c2 cf de 74 47 5b 36 5c 86 43 26 ad e7 04 e4 88 96 5b 15 96 71 40 e0 74 41 f9 2f 5b 86 cb b9 79 e6 15 af 9a 3c 37 2a e6 9d 4c b8 a8 bf 38 d7 fa c6 80 f5 9a c6 90 ea ba 24 6f b9 e8 06 7f fd a3 d1 5b 08 65 5a dc 9f 2a 4c 51 b6 34 f9 40 ea 74 0d e0 c3 49 7a 41 85 16 65 51 12 6c aa b1 49 6e ef f1 65 e0 63 b8 e4 82 45 49 27 e5 97 3b 1d 4b 5b 7e ea 5e 98 bb ba 56 33 dd 98 c7 22 6a 75 da 79 91 b7 29 90 1a 47 41 c8 ef bf a6 18			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	09/10/26 01:18:27 - 08/10/26 19:18:27			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.49.24			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	09/10/26 01:18:27 - 08/10/26 19:18:27			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	217789292			
Datos estampillados:	PqKCV0X/iSrghyiqK+WyM+hlf+Q=			

El ocho de octubre de dos mil veintiseis, la licenciada María Claudia Ledezma Ledezma, Secretario(a), con adscripción en el Séptimo Tribunal Laboral Federal de asuntos individuales en el Estado de México, con sede en Naucalpan, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 108, 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como RESERVADA Y/O CONFIDENCIAL. Conste.